

Escrito de *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Opinión Consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las actividades de las empresas privadas y sus efectos en los derechos humanos

San José, Costa Rica, 21 de agosto de 2023

Asunto: *Presentación de Amicus Curiae*

Honorables
Presidente, Juezas y Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

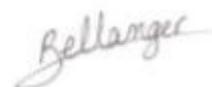
En aplicación del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH) comparece ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de presentar este *amicus curiae* respecto a la solicitud de Opinión Consultiva sobre las actividades de las empresas privadas y sus efectos en los derechos humanos, presentada por los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes suscriben la presente opinión,



Víctor Manuel Rodríguez Rescia
Presidente del IIRESODH

Carolina López
Abogada



Jessica Bellanger
Abogada

El presente escrito de *amicus curiae* tiene como objeto allegar elementos y enfoque jurídico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”, “la Corte IDH” o “el Tribunal”) como insumo para enriquecer el debate y decisión final sobre la citada Opinión Consultiva. En este sentido, este documento tiene como objetivo resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son las obligaciones y responsabilidades de los Estados y, cuáles son las obligaciones y responsabilidades de las empresas privadas y los de armas, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?
2. ¿Cuáles son los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) que se ven violados directa e indirectamente por la venta de armas?
3. Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

A la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”):

4. ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?
5. Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, los Estados están obligados a respetar los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos de los cuales son parte,¹ así como de respetar los derechos incluidos en estos instrumentos, previniendo sus violaciones, reparando los daños y estableciendo un marco jurídico que lo permita. Por su parte, las empresas tienen la responsabilidad social de respetar los derechos humanos y los Estados la obligación de vigilar que esto se cumpla, siempre y cuando exista la aquiescencia de éste.

En este sentido, el presente escrito se divide de la siguiente manera: I. Contexto y situación particular de México; II. Las responsabilidades de los Estados y las empresas de armas, en el contexto de la comercialización de armas; III. El acceso fundamental a la justicia; IV. Conclusiones, y V. Petitorio.

¹ PIDCP fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981. CAT fue ratificado por México el 23 de enero de 1986. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura ratificada por México el 2 de noviembre de 1987.

I. Contexto y situación particular de México

Según datos de Amnistía Internacional, más de 500 personas mueren cada día a causa de la violencia con armas de fuego. El 44% de todos los homicidios cometidos en el mundo conllevan violencia armada. Entre 2012 y 2016, se produjeron en el mundo 1.400.000 muertes relacionadas con armas de fuego.² Según los datos de la ONG Small Arms Survey, en América Latina y el Caribe existen aproximadamente 61.900.300 armas de fuego en manos de civiles, es decir, 9,6 por cada 100 habitantes, siendo Uruguay el país con más armas por habitante (34,7 armas por cada 100 habitantes), seguido por Venezuela (18,5), Honduras (14,1), México (12,9), Brasil (8,3), Argentina (7,4), Ecuador (2,4) y Cuba (2,1), lo que produce que América Latina sea una región que acumula más de un tercio del total de homicidios por armas de fuego.³ Por su parte, según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) estima que el 75% de los homicidios en Latinoamérica son causados con armas de fuego.⁴

La venta de armas en Estados Unidos afecta a todos los países de América Latina, sin embargo esta afectación es más visible para el Estado mexicano por ser la frontera del país comercializador y la principal conexión con los demás países de América Latina. El manejo de armas de fuego puede conducir de manera directa la violación los derechos a la vida, seguridad e integridad personal, física y psicológica, pero a su vez afectan de manera colateral a personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad como son las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con diversidad sexual, migrantes, refugiados, comunidades étnicas, etc, por mencionar algunas de ellas quienes se ven afectadas de manera desproporcionada.

Actualmente, Estados Unidos existe una ley que protege la comercialización de armas Protection of Lawful Commerce in Arms Act promulgada en el 2005, que ley elimina la responsabilidad de las empresas que fabrican armas cuando se cometen delitos causados por sus productos, dicha ley justifica la negación de justicia a las víctimas de violencia producidas por armas de fuego.⁵ Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado mexicano ha intentado regular la venta de armas de fuego a nivel internacional por diferentes medios como es el caso el Tratado de Comercio de Armas, el cuál es uno de los mecanismos cruciales de regulación de comercio internacional de armas en la actualidad.⁶ El 4 de agosto de 2020, fue que México presentó una demanda ante la Corte de Massachussets en contra de algunos productores y distribuidoras de armas estadounidenses, intentando demostrar que la industria de armas, no solamente genera violencia para el Estado mexicano, sino para otros países de América Latina que se encuentran contagiados de la violencia gracias a las armas fabricadas en Estados Unidos.

² Amnistía Internacional *Violencia con armas de fuego*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/gun-violence/#:~:text=¿Cuántas%20personas%20mueren%20a%20causa,el%20mundo%20conlleven%20violencia%20armada.>

³ Agenda Pública ¿Necesita América Latina más armas? Martín De Simone. Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/17555/necesita-am-rica-latina-mas-armas>

⁴ UNODC. Visión estratégica de UNODC para América Latina y el Caribe 2022-2025. Disponible en: https://www.unodc.org/res/strategy/ESTRATEGIA_LATAM_2022_2025_ENE17_ESP_EDsigned.pdf

⁵ CSF. PROTECTION OF LAWFUL COMMERCE IN ARMS ACT (PLCAA). Disponible en: <https://congressionalsportsmen.org/policy/protection-of-lawful-commerce-in-arms-act-plcaa/>

⁶ Scielo. *La política de México en torno a las armas de fuego: “¿candil de la calle, oscuridad de la casa?”*. Moshe Ben Hamo Yeger y Carlos Pérez Ricart. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2022000400839

México ha intentado demostrar el peligro que corre América Latina por la venta de armas y la falta de responsabilidad con las empresas fabricantes, el Estado ha buscado apoyo de países aliados que integran la Comunidad del Caribe (CARICOM) para unirse a la demanda y combatir esta situación.⁷

Según datos de la SEDENA (Secretaría de Defensa Nacional), Maricopa, Arizona; Harris, Texas; Hampden, Massachusetts; Pima, Arizona, y Los Ángeles, California, son los 5 condados en Estados Unidos que más distribuyen armas en la región.⁸ Según un informe del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia en México ubica a Estados Unidos como uno de los principales distribuidores de armas en el país, en donde se pueden reflejar ventas hasta de dos armas o más a una misma persona por día.⁹

Ante la preocupación del Estado mexicano por las alarmantes olas de violencia producidas por la venta de armas en Estados Unidos, es que se creó una Comisión para combatir el tráfico de drogas sintéticas y armas en el país con el objetivo de continuar la lucha contra el comercio ilegal de armas de fuego y tratando de combatir el tráfico de armamentos. Dicha Comisión se encuentra compuesta por 7 Secretarías del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General de la República¹⁰.

Paradójicamente, en México se está regulado, con ciertas limitaciones, la venta y uso de armas de fuego, este permiso se encuentra en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las y los habitantes del territorio nacional a poseer armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, a excepción de las armas prohibidas por ley y aquellas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.¹¹ Sin embargo, la gran mayoría de las armas vendidas de manera legal en México son adquiridas por fuerzas policiales federales y estatales, mientras que las armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas son aquellas armas, municiones y materiales destinados únicamente para la guerra, con algunas excepciones.¹² De acuerdo con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos¹³ México ha enfrentado una crisis de violaciones graves de derechos humanos, la mayoría de los cuales han sido cometidos con armas de fuego. El país experimenta la tasa de homicidios más

⁷ NEXOS. La cultura de las armas y los ciclos de violencia en México y Estados Unidos. Lázaro Cárdenas Coffigny. Disponible en: <https://eljujodelacorte.nexos.com.mx/la-cultura-de-las-armas-y-los-ciclos-de-violencia-en-mexico-y-estados-unidos/>

⁸ INFOBAE. Radiografía del tráfico de armas en México: dónde son compradas y quiénes las comercializan. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/07/radiografia-del-traffic-de-armas-en-mexico-donde-son-compradas-y-quienes-las-comercializan/?outputType=amp-type>

⁹ CENAPI. MONITOREO DE CIFRAS ESTRATÉGICAS TRAZABILIDAD DE ARMAS. Informe 1.102.03-F-C. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjgtfaj67uAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fstatic.dw.com%2Fdownloads%2F63655489%2F09-trazabilidad-armas-ficha-ejec-01sep22-sedena-1.pdf&psig=AOvVaw0bzXSuziCYBcaDtveN3JPQ&ust=1690992191014136&opi=89978449>

¹⁰ EL PAÍS. México crea una comisión presidencial para combatir el tráfico de drogas sintéticas y armas en el país. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-04-13/mexico-crea-una-comision-presidencial-para-combatir-el-traffic-de-drogas-sinteticas-y-armas-en-el-pais.html>

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² El uso de estas armas se puede autorizar para personas con cargos en el Gobierno Federal, gobiernos estatales o locales en función de una necesidad justificada.

¹³ CMDPDH, *Graves violaciones de derechos humanos: El tráfico legal e ilegal de armas en México*. Disponible en: https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_abusos_contra_los_derechos_humanos-espanol.pdf

alta registrada en toda su historia, donde dos de cada tres homicidios son cometidos con armas de fuego¹⁴.

En referencia al comercio ilegal de armas en México existen diversas inconsistencias toda vez que por su naturaleza no hay mucha disponibilidad de datos confiables y completos. No obstante, la información disponible demuestra que la entrada ilegal de armas a México es un factor crítico que incide en la violencia que el país viene experimentando.¹⁵ El Departamento de Justicia de los Estados Unidos informó que, durante el período que comprende los años de 2011 a 2016, pudieron rastrearse 74 mil 515 armas de fuego recuperadas en diversas escenas del crimen en México, y que éstas fueron producidas o habían sido vendidas en la Unión Americana. Dichas armas constituyen el 70 por ciento de todas las armas de fuego recuperadas y rastreadas en México durante ese lapso.¹⁶

II – Las responsabilidades de los Estados y las empresas de armas, en el contexto de la comercialización de armas

Los Estados tienen la obligación de combatir las amenazas reales o previsibles para salvaguardar la vida y, por tanto, tomar medidas para proteger a las personas de la violencia producida por el manejo de armas de fuego. A su vez, si un Estado no regula de forma adecuada la posesión y el empleo de armas de fuego por particulares éste podría incurrir en un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de proteger pero principalmente de prevenir violaciones de derechos humanos (obligaciones de garantía). Así lo ha expresado el Alto Comisionado de Derechos Humanos, pidiendo a los Estados que desde un enfoque preventivo provean las condiciones de crear un comercio responsable de armas para reducir la violencia causada por su comercialización.¹⁷

Ciertas actividades comerciales ponen en mayor riesgo los derechos fundamentales, como es el caso de la comercialización de armas, en particular cuando las empresas actúan sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional. En efecto, esta comercialización puede conllevar violaciones graves de derechos humanos en la producción, la distribución o la venta de armas, especialmente de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas encargadas de este proceso, pero también de las personas en contra de las cuales estas armas son dirigidas, pudiendo llegar hasta crímenes internacionales de lesa humanidad, de guerra o de agresión y genocidio.

El Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra y el Estatuto de Roma reconocen la duplicidad de responsabilidades, la de los Estados y la de los particulares¹⁸. Lo anterior podría ser extrapolado a las empresas, particularmente a las personas encargadas de tomar las decisiones. Además, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁹, reconocidos a nivel internacional, establecen las responsabilidades de los Estados y de las empresas en relación con los derechos humanos. Por otra

¹⁴ Informes sobre 2017 y 2018 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Incidencia Delictiva del Fuero Común”, en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php> (consultado el 14 de julio de 2018).

¹⁵ CMDPDH, *Graves violaciones de derechos humanos: El tráfico legal e ilegal de armas en México*. Disponible en: https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_abusos_contra_los_derechos_humanos-espanol.pdf

¹⁶ Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, México: 1 de enero de 2011 – 31 de diciembre de 2016 (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2017), <https://www.atf.gov/firearms/docs/report/firearms-trace-data-mexico-cy-11-16pdf/download> (consultado el 21 de junio de 2018).

¹⁷ ACNUDH: Armas y derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/arms-and-weapons>

¹⁸ Artículo 29 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 y artículo 25.4 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

¹⁹ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2011, [HR/PUB/11/04](https://www.unhcr.org/refugees/HR/PUB/11/04).

parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, en su lectura de los Principios Rectores, que los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos y que las empresas tienen la responsabilidad de respetarlos²⁰, en definitiva, se trata de las obligaciones de proteger, respetar y remediar las consecuencias que causan la comercialización de las armas, y a su vez dichas obligaciones deberían ser reguladas por los Estados²¹.

A – La responsabilidad directa de los Estados por los actos que les son atribuibles

La responsabilidad internacional de los Estados por la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que contraviene a sus obligaciones convencionales y que, a su vez le sea atribuible es una regla del derecho consuetudinario, internacionalmente reconocida²². La Corte IDH ha expresado que la responsabilidad estatal surge al momento de la ocurrencia de aquel hecho ilícito²³. Es importante precisar que el Estado incurre su responsabilidad cuando el acto ilícito se puede considerar como acto suyo²⁴, es decir que se realiza a través de uno de sus órganos²⁵, mediante sus agentes²⁶ - como un funcionario²⁷- o de una institución de carácter público con capacidad estatal²⁸ -como las empresas privadas que prestan servicios públicos-. El artículo 4 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos²⁹ explicita lo que se considera como un hecho del Estado en derecho internacional, estableciendo que es “el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”.

Dentro de este contexto cabe la figura en la cual el Estado puede incurrir su responsabilidad por la actuación de empresas de su propiedad, bajo su control o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales³⁰ o por la actuación de empresas de las cuales contrató los servicios³¹. En efecto, el Estado debe tener un conocimiento más agudo de las prácticas de estas empresas contratadas o controladas, permitiéndole adoptar medidas adicionales de protección como la elaboración de directrices o reglamentos internos respetuosos de los derechos humanos. Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos son más estrictas en estos casos³² y la responsabilidad del Estado puede incurrir más fácilmente, considerando que los actos de aquellas

²⁰ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) v. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 47

²¹ *Ibidem*, párr. 51

²² Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzów*. Sentencia de 13 de septiembre de 1928.

²³ Corte IDH, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001, párr. 72.

²⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 164, 169 y 170. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 111 y 112. Corte IDH, *Caso Yvon Neptune v. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 37

²⁵ Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 110. Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” v. Chile*, supra, párr. 72.

²⁶ Corte IDH, *Caso Blake v. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 69

²⁷ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrs. 167 y 178.

²⁸ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrs. 84, 87 y 90.

²⁹ CDI, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 12 de diciembre de 2001.

³⁰ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2011, [HR/PUB/11/04. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2011. HR/PUB/11/04](https://www.unhcr.org/refugees/article/2011/04/11-04-principios-rectores-sobre-las-empresas-y-los-derechos-humanos-de-naciones-unidas-de-2011.html). Principio Rector n°4..

³¹ Principio Rector n°5, supra

³² CIJ, *Caso de la plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina v. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, p. 69, párr. 94.

empresas le pueden ser asimilables. Además, la jurisprudencia y la doctrina internacionales ampliaron esta hipótesis comúnmente admitida, y que deriva directamente de la regla *pacta sunt servanda*, al reconocimiento de la responsabilidad estatal en los casos de violaciones cometidas por particulares³³.

Igualmente, el Estado puede incurrir en responsabilidad cuando sus agentes proporcionan una ayuda o aquiescencia a las personas jurídicas o morales que violan los derechos humanos³⁴. Esta tolerancia, complicidad o aquiescencia permiten mantener o favorecer situaciones discriminatorias y violatorias por lo cual parece lógico que el Estado incurra su responsabilidad ya que desempeña el papel de cómplice de una violación, lo que es sancionable en todos los regímenes penales. La Corte IDH rezó que “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención [...] es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”³⁵.

En este sentido, las empresas que comercializan las armas y que actúan sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional pueden ser no solamente ellas las directas responsables si no que comparten la responsabilidad con el Estado ya que éste tiene aquiescencia del hecho. En efecto, si las empresas son propiedad del Estado, están bajo su control, desempeñan una capacidad estatal o un servicio público y que violan los derechos humanos o que actúan con la complicidad o aquiescencia del Estado, la responsabilidad del Estado se considera como directa ya que éste hubiese tenido la obligación de prevenir y asegurar el respeto de los derechos humanos controlando y/o impidiendo por medio de regulaciones claras y efectivas las actividades que ponen en riesgo la vida de las personas.

Además, se trata de la comercialización de armas que es una actividad peligrosa y que debe verse controlada de manera más estricta por los Estados que cualquier otra actividad, considerando las consecuencias que puede tener esta comercialización en los derechos humanos y en la paz, así como de manera transfronteriza. El tratado sobre el Comercio de Armas de Naciones Unidas, del cual México hace parte,³⁶ establece en su primer artículo :

“El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;
- Reducir el sufrimiento humano;
- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.”

³³ TEDH, *Caso Osman v. Reino Unido*. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116. CEDH, *Caso Kiliç v. Turquía*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, par. 62. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, supra, párr. 85.

³⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, supra, párr. 173. Corte IDH, *Caso Godínez Cruz v. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 183 y 187.

³⁵ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y Otros) v. Guatemala*, Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 91.

³⁶ ATT. The Arms Trade Treaty. México firmó el tratado el 3 de junio del 2013 y lo ratificó el 25 de septiembre del mismo año. Disponible en: [https://thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/List%20of%20ATT%20States%20Parties%20\(alphabetical%20order\)\(2%20December%202022\)/List%20of%20ATT%20States%20Parties%20\(alphabetical%20order\)\(2%20December%202022\).pdf](https://thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/List%20of%20ATT%20States%20Parties%20(alphabetical%20order)(2%20December%202022)/List%20of%20ATT%20States%20Parties%20(alphabetical%20order)(2%20December%202022).pdf)

Sin embargo, a pesar de la firma de tratados y sus objetivos, cuando el Estado no previno violaciones de derechos humanos o no tomó acción sobre ellas y estas a su vez se ven materializadas, el Estado tiene la obligación jurídica de reconocer responsabilidad de su falta de acción. En efecto, cuando un Estado viola sus obligaciones internacionales de proteger los derechos humanos y prevenir toda violación, asume otras obligaciones que son las de investigar, condenar a los culpables y reparar los daños que sufrieron las víctimas. Tal y como lo indica el *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la Comisión de Naciones Unidas³⁷, las consecuencias jurídicas de un acto ilícito incluyen el deber permanente de cumplir la obligación incumplida³⁸, el deber de cesar y desistir de repetir el acto ilícito³⁹ así como el deber de reparación⁴⁰, mediante la restitución⁴¹, la indemnización⁴², la satisfacción⁴³ y los intereses⁴⁴.

B – La responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales

La responsabilidad del Estado puede ocurrir en los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por personas morales o jurídicas, actuando sin autorización ni complicidad del Estado, que se desarrollaron en su jurisdicción, cuando no actúa frente a una violación. Su responsabilidad no se considera como consecuencia directa de esta actuación, pero como un comportamiento distinto que se le atribuye, la falta de la debida diligencia⁴⁵ y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos⁴⁶ que son : la prevención, la protección, la investigación, la sanción y la reparación de toda violación. En este caso se puede calificar la responsabilidad del Estado como indirecta, pudiendo ser por ejemplo el fruto de la comercialización de armas por parte de empresas privadas, seguida por la inacción del Estado, incumpliendo con sus obligaciones de investigar, sancionar y reparar.

En el marco internacional, se elaboraron normas que prevén la responsabilidad de los Estados por actuaciones de terceros como los Principios Rectores que hacen una distinción para las empresas que el Estado no controla, pero con las cuales lleva transacciones comerciales, imponiendo una obligación de promoción de derechos humanos⁴⁷ y no de protección. En este caso, la responsabilidad no es directa sino indirecta, el Estado será sancionado por su falta en el cumplimiento de su obligación de prevención, pero no por el acto ilícito en sí, se puede referir al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional⁴⁸, que se puede aplicar en el caso de la comercialización de armas, considerando su peligro para la población afectada durante el proceso de comercialización así como las personas contra las cuales las armas pueden ser usadas.

Los Principios Rectores exponen las obligaciones de los Estados, el primer artículo establece que, para proteger contra las violaciones de derechos humanos, los Estados “deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas,

³⁷ CDI, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 12 de diciembre de 2001.

³⁸ Ibidem, artículo 29

³⁹ Ibidem, artículo 30

⁴⁰ Ibidem, artículo 31

⁴¹ Ibidem, artículo 35

⁴² Ibidem, artículo 36

⁴³ Ibidem, artículo 37

⁴⁴ Ibidem, artículo 38

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, supra, párr. 172. CEDH, *Osman v. El Reino Unido*, supra, párrs. 115, 116 y 128. CIJ, *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio (Bosnia Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, párrs. 429, 430 y 449.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 232.

⁴⁷ Principio Director n°6, supra

⁴⁸ Supra

actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”. Eso significa que los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos pero igualmente tienen la obligación de adoptar medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos, cumpliendo con su deber de prevención y evitar toda violación, o actuar de conformidad con los estándares internacionales cuando eso ocurre⁴⁹.

Los Estados tienen la responsabilidad de adecuar su marco normativo para imponer obligaciones claras y precisas a las empresas que actúan en su jurisdicción como rendir cuenta, realizar evaluación de impactos sociales y medioambientales⁵⁰, de transparencia, de información, de consulta de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes que estén afectadas por las actividades, imponer políticas internas de género y de no discriminación, entre otras. Es crucial que los Estados impongan a las empresas de respetar los derechos humanos y de especificar cuáles son sus obligaciones, respetando de esta manera el principio de legalidad⁵¹.

En el mismo sentido, los Estados deben crear organismos encargados de la vigilancia y del control de las actividades de las empresas, permitiendo visitas *in situ*, pero igualmente de apoyo a las empresas⁵². Éstas tienen la facultad de fomentar el respeto de los derechos humanos con bonificación para las empresas que actúan en favor de los derechos humanos, concediéndoles servicios públicos, contratándoles, elaborando una lista de preferencia para los inversores extranjeros, reduciendo los costes de préstamos e impuestos o cualquier otro beneficio. Los distintos mecanismos de protección de los derechos humanos condenaron de forma automática a los Estados que no respetaron sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos desarrolló el concepto de riesgo previsible y evitable⁵³, las condiciones son las siguientes : i) existencia de un riesgo real e inmediato, que no sea hipotético ni eventual⁵⁴, ii) amenaza a un individuo o a un grupo determinado, iii) desconocimiento ilegítimo del Estado del riesgo, iv) el Estado debe poder razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo, v) la obligación de prevención o protección diligente especial o estricta, por ejemplo en el caso *González y otras v. México*⁵⁵, este Tribunal concluyó que el Estado no previno con la debida diligencia la afectación a la vida y a la integridad personal de las víctimas (mujeres) por actuaciones de terceros ya que no demostró haber adoptado las medidas razonables para encontrarlas con vida, no actuó con prontitud, no ofreció el marco normativo adecuado ni capacitó sus funcionarios a reconocer la gravedad de las violencias contra las mujeres, lo cual viola sus obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

Sandrine Maljean-Dubois explicó que la determinación de la norma de diligencia no está grabada en la piedra, sino que evoluciona con el tiempo, en función de los conocimientos científicos y tecnológicos, y en el espacio, en función de las distintas capacidades de los Estados. A medida que pasan los años, los Estados se enfrentan a obligaciones cada vez más onerosas. La previsibilidad de los daños sigue aumentando⁵⁶. Esta posición está defendida también por la Corte Internacional de

⁴⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*. supra, párrs. 113. *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*. Supra, párr. 85.

⁵⁰ Principio Rector N° 3.d, supra

⁵¹ Principio Rector N°2, supra

⁵² Principio Rector N° 3.c

⁵³ TEDH, *Caso de Adali v. Turkey*. Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 216

⁵⁴ TIDM, Opinión consultiva de 1 de febrero de 2011, responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinan personas y entidades con respecto a las actividades en la zona, párr. 131

⁵⁵ Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 284 y 285

⁵⁶ Sandrine Maljean-Dubois. La responsabilité de l’État en droit international public, stratégies d’évitement et pistes prospectives. *Journal International de Bioéthique*, 2019, Numéro spécial “ Dommages climatiques : quelles responsabilités ? Quelles réparations ? ” sous la direction de Mathilde Hautereau-Boutonnet et Sandrine Maljean-Dubois. halshs-02342740

Justicia (en adelante “CIJ”) que declaró que “esta obligación implica la necesidad no sólo de adoptar normas y medidas adecuadas, sino también de ejercer un cierto grado de vigilancia en su aplicación, así como en el control administrativo de los operadores públicos y privados, por ejemplo mediante la supervisión de las actividades realizadas por estos operadores, con el fin de salvaguardar los derechos de la otra parte”⁵⁷, por el Tribunal internacional de Derecho del Mar⁵⁸ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁹.

En cuanto a la obligación de investigar, procesar y sancionar los responsables de las violaciones de derechos humanos, la Corte concluyó que si algún Estado actúa de modo que las violaciones queden impunes y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos “puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su Jurisdicción”⁶⁰. Esta obligación es de medio y no de resultado⁶¹, lo que implica que las autoridades *deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.*

El reconocimiento de un hecho ilícito y la condena de los autores siempre están acompañados por la reparación integral de los daños sufridos, lo que se hace mediante la restitución de la situación anterior al hecho ilícito, las indemnizaciones, las medidas satisfactorias y las garantías de no repetición. Además, el Tratado sobre el Comercio de Armas, establece obligaciones estrictas para los Estados sobre las exportaciones e importaciones, la realización de evaluaciones y de informes, el registro de las armas, entre otras. Estas obligaciones tienen un impacto obligatorio en las actividades de las empresas, ya que para cumplir con sus obligaciones convencionales, los Estados tienen que adecuar su marco normativo a estos estándares e imponer obligaciones más estrictas a las empresas que desempeñan sus actividades en su jurisdicción. México se alarma sobre la ineficiencia de la regulación de la comercialización de armas de los Estados Unidos, cuya libre venta de armas le afecta de manera directa. Los Estados Unidos no permiten el registro de las compras de armas, ni el seguimiento de los barcos que transportan armas por ejemplo, lo que aumenta la probabilidad de que estas armas se encuentren en el comercio ilícito en México.

En conclusión, las empresas de comercialización de armas pueden violar los derechos humanos y los Estados pueden incurrir su responsabilidad internacional por no haber actuado con debida diligencia para prevenir esta violación y proteger los derechos de vida e integridad personal, para investigar y sancionar tales violaciones, así como reparar a las víctimas de estos daños. Los Estados deben vigilar la actuación de estas empresas, de una forma más importante ya que la comercialización de armas es una actividad particularmente peligrosa. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos precisó que los Estados deben adoptar medidas adicionales para que las empresas que operan en zonas de conflicto respeten el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario⁶².

C – La responsabilidad internacional de las empresas de armas : una construcción laboriosa

No cabe duda de que las empresas deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Las empresas que venden armas tienen a su mano el conocimiento sobre los riesgos asociados y las consecuencias de su comercialización, por lo que deben asumir su responsabilidad en la prevención de estos y otros delitos causados por la venta de sus productos. Así

⁵⁷ CIJ, Caso relativo a Fábricas de papel en el Río Uruguay (*Argentina c. Uruguay*). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197

⁵⁸ TIDM, Opinión consultiva de 1 de febrero de 2011, responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinan personas y entidades con respecto a las actividades en la zona, párr. 122

⁵⁹ CEDH, *Caso Di Sarno et autres c. Italie*. Sentencia de 10 de enero de 2012, párr. 110.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras*, supra, párr. 176

⁶¹ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras*, supra, párr. 177

⁶² Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos. Informe, empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos : hacia el aumento de las medidas, 21 de julio de 2020, A/75/212, párrs. 13 y 22.

mismo, las empresas deben tomar las medidas adecuadas para prevenir el uso indebido y abusivo de armas. No obstante, la pregunta de saber si son internacionalmente responsables está sujeta a controversias ya que una parte de la doctrina considera que los únicos sujetos de derecho internacional son los Estados, lo que conlleva obligaciones y derechos.

Se puede afirmar que las empresas son responsables ya que numerosas normas tratan de sus obligaciones y de su responsabilidad. La misma Convención Americana establece en su artículo 32.1 que “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”. Se puede considerar que el término “persona” se refiere a personas físicas y jurídicas sin distinción. La Corte IDH tiene por jurisprudencia continua que los derechos humanos deben ser respetados por los poderes públicos, pero también por los particulares, existiendo una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares⁶³. De esta forma, los directivos de las empresas de armas pueden ser responsables por sus decisiones en las actividades de sus empresas, incluso ante la Corte Penal Internacional.

La Corte IDH en su sentencia *Olivera v. Perú* reafirmó su posición⁶⁴, diciendo que “son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos »⁶⁵.

Los Principios Rectores afirman la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos⁶⁶, evitando que sus propias actividades generen consecuencias negativas sobre los derechos humanos e interviniendo en tal caso, pero igualmente previniendo y mitigando las consecuencias negativas relativas al desempeño de sus actividades⁶⁷. Para lograr este objetivo, las empresas deben tener algunas políticas y procedimientos como i) un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, mediante una declaración política⁶⁸, ii) un proceso de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos y iii) unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar⁶⁹.

Las empresas, al igual que los Estados, deben mostrar debida diligencia, para identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades; debiendo por ejemplo rendir cuentas a los Estados, realizar evaluación de impactos, potenciales o reales, societales y medioambientales de sus actividades, antes de empezarlas pero igualmente durante su desempeño⁷⁰, con el apoyo de expertos en derechos internos independientes e imparciales y respetar el proceso de consulta de las personas afectadas por las actividades⁷¹, sobre todo cuando se trata de comunidades indígenas.

⁶³ Javier Mijangos y González, “La doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Teoría y Realidad*, núm. 20, 2007, pp. 583-608.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) v. Honduras*, supra, párr. 51

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Olivera Fuentes v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023, párr. 98

⁶⁶ Principio Rector N°11

⁶⁷ Principio Rector N°13

⁶⁸ El Principio Director N°16 establece : a) Sea aprobada al más alto nivel directivo de la empresa; b) Se base en un asesoramiento especializado interno y/o externo; c) Establezca lo que la empresa espera, en relación con los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o ser vicios; d) Se haga pública y se difunda interna y externamente a todo el personal, los socios y otras partes interesadas; e) Quede reflejada en las políticas y los procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa.

⁶⁹ Principio Rector N°15

⁷⁰ Principio Rector N°17

⁷¹ Principio Rector N°18

Igualmente, las empresas deben respetar las leyes nacionales en materia de derechos humanos y cumplir sus obligaciones internacionales y nacionales, pero deben igualmente tener una actitud proactiva, desarrollando sus actividades de conformidad con los estándares internacionales e intentando mejorar los efectos de aquellas. Por cumplir con este objetivo, deben elaborar códigos de conducta internos que especifican las obligaciones que deben respetar los empleados y los dirigentes, deben elaborar evaluaciones de impactos sociales y medioambientales, deben consultar a las comunidades afectadas, tener un enfoque de género y luchar contra las discriminaciones en el seno de su empresa, sin esperar a una condena del Estado. Las empresas de armas deben verificar la identidad del comprador, así como asegurarse de sus intenciones, para no apoyar a un conflicto armado. Las empresas deben respetar estas obligaciones para poder comercializar las armas ya que deben obtener licencias para aquellas actividades y se pueden ver privadas de estas licencias en caso de incumplimiento a los derechos humanos o sujetas de embargos o restricciones comerciales, lo que puede perjudicar sus actividades económicas. Las empresas tienen el deber de reparación de las violaciones que cometieron o a las cuales contribuyeron⁷².

La Asamblea General de Naciones Unidas está trabajando en la elaboración de un tratado que sea vinculante sobre empresas y derechos humanos, cuyo objetivo es establecer un marco legal internacional que regule las actividades de las empresas transnacionales y garantice el respeto y la protección de los derechos humanos en todas sus operaciones⁷³. No obstante, los Estados Unidos pretenden participar de manera informal en las negociaciones de dicho Tratado, desde la presidencia de Joe Biden, por lo cual sería de interés de formalizar esta participación para resolver el tema de la venta de armas de Estados Unidos a traficantes dentro del territorio de México.

Actualmente muchas empresas se están comprometiendo a respetar prácticas de responsabilidad social y derechos humanos que van más allá de las exigencias nacionales, sino también de carácter internacional como ejemplo de ello algunas normas de derecho internacional como las de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Pacto Mundial de Naciones Unidas de 2000, la norma ISO 26000 o los ODS de 2015 horizonte 2030, por mencionar algunos.

Es importante hacer énfasis en la necesidad de mayor protección de los derechos humanos en el marco de los conflictos armados, ya que la comercialización de armas puede tener consecuencias perjudiciales y aumentar la ocurrencia y la fuerza de aquellos conflictos. El Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos expuso que “las empresas deben ejercer un mayor grado de diligencia debida en los contextos afectados por conflictos debido al aumento del riesgo de verse involucradas en vulneraciones graves de los derechos humanos”⁷⁴.

Como se menciona anteriormente, Como se mencionó anteriormente, México ha demandado civilmente a fabricantes de armas ante la Corte de distrito de Boston en agosto de 2021⁷⁵ y después apeló su decisión ante el Tribunal de Primer Circuito de Washington⁷⁶ por prácticas negligentes. En efecto, las empresas de armas permiten la modificación sencilla de sus armas en armas más letales, las venden en la frontera con México, las hacen atractivas y las dirigen a la población mexicana con

⁷² Principio Rector N°22

⁷³ Informe sobre el sexto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, 14 de enero de 2021, A/HCR/46/73, Parte IV. [Legally binding instrument to regulate, in international human rights law, the activities of transnational corporations and other business enterprises](#), OEIGWG chairmanship second revised draft, 06.08.2020.

⁷⁴ Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos. Informe, empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos : hacia el aumento de las medidas, 21 de julio de 2020, A/75/212, párr. 22

⁷⁵<https://cnnespanol.cnn.com/2021/08/04/mexico-demanda-a-once-fabricantes-de-armas-con-sede-en-ee-uu-por-flujo-de-armas-al-pais/>

⁷⁶<https://www.infobae.com/mexico/2023/03/15/mexico-apelo-sentencia-de-la-corte-de-boston-que-desestim-o-demanda-contra-empresas-de-armas/>

indicaciones en español y elementos de la cultura mexicana como su bandeja, no permiten su trazabilidad mientras que la tecnología para hacerlo existe. Todas estas prácticas son negligentes ya que permiten que estas armas se encuentren en el comercio ilícito de México, incluso se puede decir que las empresas de armas tienen conocimiento y dirigen sus armas al tráfico ilícito mexicano.

Recientemente este Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos en el caso *Olivera Fuentes vs. Perú*, en esta Opinión Consultiva la Corte Interamericana tendrá la oportunidad de pronunciarse y abundar un poco más en el estudio de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la responsabilidad de las empresas sobre los riesgos y consecuencias que generan la distribución no controlada de sus productos este estudio sumará en el soporte de futuros casos en los sistemas regionales de derechos humanos.

Recientemente este Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos en el caso *Olivera Fuentes vs. Perú*, en esta Opinión Consultiva la Corte Interamericana tendrá la oportunidad de pronunciarse y abundar un poco más en el estudio de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la responsabilidad de las empresas sobre los riesgos y consecuencias que generan la distribución no controlada de sus productos este estudio sumará en el soporte de futuros casos en los sistemas regionales de derechos humanos.

Así, los Estados pueden ser responsables internacionalmente de las violaciones de derechos humanos generadas por las empresas al no regular la comercialización de sus productos, en este caso las armas. Es así que el Estado tiene responsabilidad de manera indirecta cuando con su aquiescencia no previene las violaciones de derechos humanos causadas por la venta de armas, y de manera directa cuando los crímenes cometidos por la venta de armas se materializan y éste a su vez, no investiga, sanciona y repara.

D - Los derechos violados por la comercialización de armas

Las personas tienen derecho a vivir en paz y libres de miedo, el hecho de que en un país sea permitida la venta de armamento y éstas tengan un fácil acceso alimenta conflictos internos, bandas criminales y violencia armada generalizada, lo que genera un clima de inseguridad, miedo y desestabilización social que afecta gravemente el derecho a vivir en paz y libre de temor. Las empresas que comercializan armas deben reconocer su papel en la promoción de la paz y la estabilidad en la región.

La venta de armas en el contexto latinoamericano ha generado graves violaciones a los derechos humanos. En este *amicus curiae*, se argumenta que la venta indiscriminada de armas está intrínsecamente vinculada a la violación de derechos fundamentales en la región. Se sostiene que las empresas que participan en esta actividad tienen una responsabilidad en la protección y garantía de los derechos humanos y que su falta de diligencia al respecto agrava el problema.

Los derechos violados de manera directa o colateral por la venta de armas son, en primer lugar, el derecho a la vida pues en países de Latinoamérica ha resultado en un aumento alarmante de homicidios, violencia armada y criminalidad. Estos hechos violan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad de las personas desatando olas de violencia en México que alimentan el negocio del narcotráfico y crean mayor inseguridad en la población.⁷⁷

Siendo el derecho a la vida el bien más preciado que no autoriza una suspensión ya que tiene una suprema importancia en la sociedad como un derecho inherente a la persona que requiere una protección efectiva por parte de los Estados para que las personas que forman parte de la sociedad

⁷⁷ Repositorio CEPAL. Homicidios en América Latina y el Caribe: magnitud y factores asociados
Héctor Hiram Hernández Bringas. Disponible en:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47698/05_LDN113_Hernandez.pdf?sequence=1

puedan gozar a plenitud el respeto a sus derechos humanos.⁷⁸ A su vez, la protección del derecho a la vida va de la mano con el derecho a la integridad física y seguridad personal y/o psicológica, violaciones que se encuentran prohibidas en el artículo 9 del PIDCP y los Estados son responsables de salvaguardar estos derechos, otorgando garantías procesales a impedir delitos como desapariciones, homicidios, violaciones, etc.⁷⁹

Finalmente, como se menciona en el subcapítulo anterior, es relevante considerar que la venta de armas afecta principalmente a las personas que se encuentran incluidas en las categorías sospechosas que ha identificado esta Corte Interamericana en su jurisprudencia, y quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y tienen una repercusión directa por la venta de armas, hablamos de infancias, mujeres, personas con diversidad sexual, personas mayores, defensoras y defensores de derechos humanos por mencionar algunos grupos.⁸⁰ Un ejemplo de las consecuencias de la falta de responsabilidad por parte de las empresas en la venta de armas en América Latina, más allá de México es el caso de las niñas y niños se ha visto un reclutamiento forzado en Colombia.⁸¹

III. El acceso fundamental a la justicia

Como fue expuesto anteriormente, los Estados tienen las obligaciones de proteger, prevenir, investigar, condenar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por actos que les son atribuibles, pero igualmente por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Para cumplir con sus obligaciones, los Estados deben prever mecanismos de reparación efectivos⁸² y eficaces⁸³ para condenar a las y los responsables y reparar los daños causados, que sean por vías judiciales, administrativas, legislativas o de cualquier otro tipo⁸⁴, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas⁸⁵.

La CADH y el PIDCP establecen el respeto por las garantías judiciales⁸⁶ para asegurar que toda persona tenga derecho a un recurso efectivo y eficaz. Se entiende que un recurso efectivo y eficaz, debe ofrecer una “perspectiva razonable de reparación”⁸⁷, ser sencillo y rápido⁸⁸, no debe prolongarse

⁷⁸ Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf

⁷⁹ Ibidem. Párr. 6.

⁸⁰ Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no discriminación. págs. 39 y 94. Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

⁸¹ EL PAIS. La ONU alerta del aumento en el reclutamiento de niños por parte de las disidencias de las FARC.

Disponible en:

<https://.com/america-colombia/2023-06-29/la-onu-alerta-del-aumento-en-el-reclutamiento-de-ninos-por-part-e-de-las-disidencias-de-las-farc.html>

⁸² Artículo 2.3.a del PIDCP; Artículo 25 de la CADH; Comité de Derechos Humanos. *Caso Luiz Inácio Lula da Silva v. Brazil*. Sentencia de 27 de marzo de 2022, (CCPR/C/134/D/2841/2016), párrs. 3.14 a 3.19; Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales. Observaciones Generales N°3 de 1990 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 5 y N° 24 de 2017 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto en el contexto de las actividades empresariales, párr. 14.

⁸³ Principio Rector N°25, supra

⁸⁴ Artículo 2.3.b del PIDCP

⁸⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. Buenos Aires: PNUD, 2005, pp. 7.

⁸⁶ Artículos 8 de la CADH y 14 del PIDCP

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos. *Caso Patiño v. Panamá*. Sentencia de 21 de octubre de 1994, párr. 5.2.

⁸⁸ Artículo 25.1 de la CADH

injustificadamente⁸⁹, el juez o tribunal competente debe ser imparcial e independiente⁹⁰, en concordancia con los requisitos comunes del derecho internacional. Las autoridades competentes pueden ser judiciales, administrativas, legislativas o de cualquier otro tipo⁹¹.

Los Estados tienen la obligación por medio de estos dos instrumentos internacionales a reforzar el acceso a la justicia y las garantías judiciales en los casos de violaciones cometidas por empresas ya que las víctimas se encuentran en una posición de particular vulnerabilidad, la empresa contando generalmente con una mejor asesoría y representación legal, además de mejores medios económicos para litigar que las víctimas⁹².

Igualmente, los Estados deben limitar todos los obstáculos que podrían enfrentar las víctimas en el acceso a los mecanismos de reparación. De esta forma, éstos deben formar de manera adecuada a sus operadores jurídicos, adecuar su marco normativo a los estándares internacionales de protección y respeto a los derechos humanos. Los Estados deben intentar erradicar los obstáculos socio-económicos, ofreciendo formación o medios a la población para entender cuáles son sus derechos y los recursos posibles, poniendo a disposición intérpretes, reduciendo los costos de la justicia, ofreciendo incluso ayuda jurídica gratuita a las personas que lo necesitan, asegurando la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y afro descendientes⁹³. Los Estados deberían igualmente imponer a las empresas una rendición de cuentas de forma apropiada, permitir el acceso a todas las personas debajo de su jurisdicción y no únicamente a sus nacionales, adoptar medidas adicionales para dar una mayor protección a los grupos vulnerables, facilitar la representación de aquellos y facilitar las reclamaciones conjuntas, entre otras medidas⁹⁴. En efecto, la desigualdad entre las partes en el caso de que una de ellas sea una empresa agrava estos temas, por lo cual los Estados deben reforzar sus medidas para paliar a esta desigualdad, protegiendo a la parte débil.

Los mecanismos judiciales nacionales no son necesariamente los recursos idóneos para condenar y reparar violaciones de derechos humanos cometidos por empresas, principalmente cuando estas son extranjeras. Las empresas de comercialización de armas tienen un poder económico importante, pudiendo causar presiones importantes en estos mecanismos. Además, algunos tribunales nacionales no tienen la competencia ni el conocimiento para resolver un asunto en el cual se oponen los derechos de las empresas y los derechos de los particulares.

De tal modo que, los mecanismos judiciales no son los únicos mecanismos que los Estados deben establecer, ya que tienen que prever mecanismos de reclamación extrajudiciales como mecanismos de mediación, de resolución⁹⁵, de conciliación o comunitarios e indígenas de resolución de conflictos. Los Principios Rectores de Naciones Unidas precisan los requisitos esenciales de estos mecanismos,

⁸⁹ Artículo 3.1 del Protocolo Facultativo al PIDCP; Comité de Derechos Humanos. *Caso Ičić et al. v. Bosnia*. Sentencia de 10 de diciembre de 2010, párr. 8.3

⁹⁰ Artículo 14.1 del PIDCP; Artículo 10 DUDH; Comité DESC. Observación General N° 24 de 2017, supra, párr. 39.

⁹¹ Artículo 2.3.b del PIDCP

⁹² Comisión Internacional de Juristas. Acceso a la justicia : empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú, mayo de 2013, página 77. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30792.pdf>

⁹³ Ibidem

⁹⁴ Principio Rector N°26, supra

⁹⁵ Principio Rector N°27, supra

estableciendo que deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y una fuente de aprendizaje continuo⁹⁶.

Los Estados tienen igualmente la obligación de facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación no estatales, incluyendo los organismos regionales e internacionales de protección de derechos humanos pero también a los mecanismos extrajudiciales como el arbitraje que permiten resolver de forma más rápida y experta los casos⁹⁷. Asimismo, deben fomentar el papel de los ómbudsmen, de los institutos de derechos humanos nacionales, de los sindicatos así como de la sociedad civil para apoyar a las víctimas en todo el proceso y permitirles acceder a la justicia de forma más fácil y eficiente, así como conocer o entender cuales son los derechos violados y los mecanismos disponibles.

Por su parte, las empresas tienen igualmente las obligaciones de proteger y prevenir las violaciones pero también la de actuar cuando violan los derechos humanos a través de sus actividades. De esta manera, deben establecer y participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional⁹⁸, que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados pero igualmente basarse en la participación y el diálogo⁹⁹. En efecto, las empresas son las que pueden actuar de forma más rápida y directa para limitar la expansión de la violación y del daño. Estos recursos permiten a las víctimas obtener una reparación después de un proceso más accesible y rápido.

Las leyes de inmunidad procesal otorgadas a empresas generan impunidad que violan de forma sistematizada los derechos humanos. En efecto, estas leyes prohíben el acceso de las víctimas a la justicia, al debido proceso y a todas las garantías judiciales, en contra de los estándares internacionales, dejando sin condena a los responsables. El Doctor Rodolfo Mattarollo planteó que “La falta de sanción de graves violaciones de los derechos humanos equivale a dejar intactas estructuras y a consentir las conductas que hicieron posibles tales crímenes y eludir una responsabilidad elemental frente al futuro: la de salvaguardar los valores básicos de la convivencia civilizada”¹⁰⁰. Además, perjudican a todos los pilares de la justicia transicional, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, a la garantía de no repetición y a la memoria y reconciliación.

Dicha impunidad tiene consecuencias importantes posteriores, ya que dejar violaciones sin condenas ni reparaciones legitima estas actuaciones y anima a las empresas a seguir actuando de tal manera, violando los derechos humanos para que sus negocios prosperen. La corrupción y la impunidad van de la mano, entonces consentir a leyes de inmunidad procesal significa que los Estados están de acuerdo con la corrupción originada por las empresas de armas. Los Estados están incumpliendo sus obligaciones internacionales de proteger los derechos humanos, investigar, condenar y reparar sus violaciones si dejan en vigor leyes de inmunidad procesal.

Cabe resaltar que Estados Unidos posee una Ley federal de 2005 sobre la protección del comercio legal de armas¹⁰¹ que otorga inmunidad a las empresas de armas, protegiendo a los fabricantes y comerciantes de armas de fuego de ser considerados responsables cuando se han cometido delitos con

⁹⁶ Principio Rector N°31, supra

⁹⁷ Principio Rector N°28, supra

⁹⁸ Principio Rector N°29, supra

⁹⁹ Principio Rector N°31, supra

¹⁰⁰ Mattarollo Rodolfo. (1991). *Impunidad Derechos Humanos y Defensa Jurídica Internacional*. San José, Costa Rica. Segunda Edición. CODEHUCA, pág. 15.

¹⁰¹ Protection of Lawful Commerce in Arms Act of October, 26, 2005. Public Law 109-92. 109th Congress. Disponible en : <https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-119/pdf/STATUTE-119-Pg2095.pdf>

sus productos. Aunque, pueden ser considerados responsables cuando se trata de una entrega negligente, es decir cuando tienen razones para saber que un arma está destinada a ser utilizada en un delito, la práctica demostró que estas excepciones son interpretadas de manera muy restrictiva y que no se les reconocen responsables en tales circunstancias. Así, los Estados Unidos deberían abolir esta ley ya que es contraria a los tratados de derecho internacional y claramente no pasa el test de proporcionalidad por las aberrantes consecuencias de su implementación. De esta forma, Estados Unidos debería reconocer la responsabilidad a las empresas de armas que actúan de manera negligente, para permitir el acceso a la justicia a las víctimas de los daños causados por estas armas, también cuando se trata de un daño que ocurre en otra jurisdicción, como la de México que es su vecino directo.

Además, las violaciones que pueden generar empresas de armas pueden ser graves, hasta dotar de competencia a la Corte Penal Internacional por la importancia de los crímenes cometidos. En efecto, la comercialización de armas puede conducir a crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión¹⁰² o a otras violaciones como la tortura, violando los derechos a la vida e integridad personal. Estos crímenes no se pueden quedar impunes, de lo contrario, la sociedad internacional se vería perjudicada de manera intensa y los derechos humanos y el derecho internacional humanitario no tendrían valor.

IV. Conclusiones

Así, los Estados deben ejercer un control efectivo sobre las actividades de las empresas de armas, impidiendo por medio de regulaciones claras y efectivas las actividades que ponen en riesgo la vida de las personas como las obligaciones de rendir cuentas, de realizar evaluación de impactos sociales y medioambientales, de transparencia, de información, de consulta de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes que estén afectadas por las actividades, de imponer políticas internas de género y de no discriminación, entre otras. Los Estados deben prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas para controlar a todos los agentes que comercializan armas. Además, los Estados deben crear organismos encargados de la vigilancia y del control de las actividades de las empresas, permitiendo visitas in situ, pero igualmente de apoyo a las empresas. Por otra parte, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de investigar, sancionar y reparar, lo que incluye capacitaciones de los agentes estatales sobre los derechos humanos y las consecuencias negativas de la comercialización de armas, así como beneficiar de recursos humanos y materiales suficientes. Los Estados deben disponer de un mecanismo de reacción inmediata cuando se observa una violación de derechos humanos o un patrón de amenaza, con el fin de evitar la violación y/o la expansión de los daños.

Por otra parte, las empresas de armas son responsables internacionalmente por las violaciones de derechos humanos que cometen, como explicado anteriormente. De esta manera, deben evitar que sus actividades generen consecuencias negativas sobre los derechos humanos e intervenir en tal caso. Así, es su deber identificar, prevenir, mitigar, responder de las consecuencias negativas de sus actividades y respetar las obligaciones impuestas por los Estados como la rendición de cuentas, las evaluaciones de impactos, las consultas de las personas afectadas por sus actividades. Además, las empresas deben tener una actitud proactiva, desarrollando sus actividades en conformidad con los estándares nacionales e internacionales, mediante la elaboración de códigos de conducta internos que especifican las obligaciones que deben respetar los empleados y los dirigentes, deben elaborar evaluaciones de impactos sociales y medioambientales, deben consultar a las comunidades afectadas, tener un enfoque

¹⁰² Artículo 5 del Estatuto de Roma de la CPI

de género y luchar contra las discriminaciones en el seno de su empresa. Las empresas deberían igualmente comprometerse en respetar las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y luego de realizar el análisis correspondiente de las reglas y estándares del derecho internacional, se concluye que los Estados y las empresas de armas comparten la responsabilidad internacional en caso de violaciones de derechos humanos mediante el desempeño de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales.

En efecto, ambos tienen obligaciones internacionales estrictas que protegen a los derechos humanos. La comercialización de armas puede conducir a la producción de crímenes graves, perjudicando en particular a los derechos a la vida y a la integridad personal (física y moral), protegidos por los artículos 4 y 5 de la CADH y 6 del PIDCP. Por otra parte, los Estados y las empresas deben asegurar el acceso a la justicia, a un debido proceso y a las garantías judiciales a todas las víctimas de violaciones, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH y 2.3 del PIDCP, todos ellos en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana; correspondiendo como parte de la reparación integral, la adecuación del derecho interno mexicano para que se reglamente adecuadamente la comercialización de armas.

V. Petitorio

Solicitamos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga por recibido el presente Amicus Curiae, y se tome en cuenta el presente escrito al momento de realizar la Opinión Consultiva solicitada por el Estado mexicano.